



SCM-DC-336/ 2025



TEMÁTICA

Omisión de pago de remuneraciones como Comisaria.



PARTES

ACTORA: **ELIMINADO**
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



ANTECEDENTES

- 1. Designación de la comisaria.** En la asamblea comunitaria de **ELIMINADO** la actora fue electa como Comisaria auxiliar del Ayuntamiento.
- 2. Instancia local.** La actora impugnó la omisión de pagarle las remuneraciones que considera tiene derecho por ejercer el cargo de Comisaria, atribuidas a la presidencia y a los integrantes del Ayuntamiento.
- 3. Sentencia impugnada.** El Tribunal local resolvió:
- a) Es improcedente la solicitud de inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal y 4 de la Ley de Elección de Comisarías, las cuales establecen que la Comisaría Municipal es un cargo honorífico, lo que a su juicio violenta su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, establecido por el artículo 127 de la Constitución, lo que resulta discriminatorio contra las comunidades indígenas y afromexicanas.
 - b) Inexistente la omisión de pago de remuneraciones reclamado.
 - c) Declararse incompetente para conocer de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de la actora.
- 4. Juicio de la ciudadanía local.** La actora impugnó la sentencia local al considerar que el Tribunal local no realizó el estudio de sus agravios con perspectiva intercultural y en atención al principio pro persona, concluyendo de manera incorrecta que la Constitución permite cargos honoríficos y no remunerados.



ANÁLISIS

Las Comisarías Municipales son encargos de naturaleza administrativa, aun cuando se implementó que fueran designadas por voto popular; y su actuación está subordinada a la presidencia municipal y no tiene un carácter representativo de la ciudadanía.

El encargo que desempeñó la parte actora no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar con las funciones administrativas del Ayuntamiento.

Además, la promovente tenía pleno conocimiento de la naturaleza honorífica y las funciones desarrolladas en la Comisaría Municipal para la cual fue electa, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de elección de Comisarías.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-336/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia TEE/JEC/**ELIMINADO**/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, impugnada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a. Contexto de la controversia	4
b. Consideraciones del acto impugnado	5
c. Agravios contra la sentencia impugnada	8
d. Análisis de agravios	10
V. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actora:	ELIMINADO.
Acto impugnado / sentencia local:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/JEC/ ELIMINADO /2025.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de Guerrero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Comisaria:	Comisaria municipal de la comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza) perteneciente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta
² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo mención expresa de otra anualidad.

Comunidad:	Comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza) perteneciente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio Electoral	Ciudadano	TEE/JEC/ELIMINADO/2025.
Ley de elección de Comisarías:	Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales de Guerrero.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.		
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.		

I. ANTECEDENTES

1. Elección de la Comisaría. En la asamblea comunitaria de ELIMINADO la actora fue electa como Comisaria municipal en la comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza) municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el periodo de un año.

2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El veinticuatro de junio la actora presentó juicio de la ciudadanía en el que solicitó la inaplicación de diversos artículos de la Ley Municipal y de la Ley de Elección de Comisarías e impugnó la omisión de pago de una retribución por el ejercicio del cargo como Comisaria, así como la omisión de respuesta a diversas solicitudes de recursos e insumos relacionados con el ejercicio del cargo.

2.2. Sentencia impugnada. El nueve de octubre el Tribunal local declaró improcedente la inaplicación de normas e inexistente la omisión de pago. Además, se declaró incompetente para conocer de la omisión de respuesta a las diversas solicitudes realizadas.



3. SCM-JDC-336/2025

3.1. Demanda. El quince de octubre la actora impugnó la sentencia local.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JDC-336/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3.3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y formuló un requerimiento; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte la sentencia del Tribunal local que consideró improcedente la solicitud de inaplicación de diversas normas que regulan el cargo de Comisaría municipal, en esencia las que disponen que es un cargo honorífico, sin que reciba remuneración por su desempeño; y declaró inexistente la omisión de pago de la remuneración que pretendía la actora; supuesto en el que se ubica la competencia de este Órgano Jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV. Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el nueve de octubre⁶ y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁷.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana por propio derecho, que controvierte la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fue parte.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de la actora conforme a las temáticas que plantea.

a. Contexto de la controversia

Elección como Comisaria. El **ELIMINADO** la actora fue electa Comisaria en la Comunidad de “La Zanja” en el municipio de Acapulco, Guerrero, para el periodo de un año.

Demanda local. El veinticuatro de junio, la actora demandó ante el Tribunal local:

- i. La inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal y 4 de la Ley de Elección de Comisarías,** que establecen que

⁶ Páginas 169 a 172 del cuaderno accesorio único.

⁷ Sin contar los días once y doce de octubre, por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

la Comisaría Municipal es un cargo honorífico, lo que a su juicio violenta su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, establecido por el artículo 127 de la Constitución; lo que, en su concepto es discriminatorio en contra de las comunidades indígenas y afromexicanas.

- ii. **La omisión de pago de las remuneraciones** por el ejercicio del cargo de Comisaria que desempeñaba; a las que consideró tener derecho por ejercer un cargo de elección popular.
- iii. **La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes** para que se le proporcionaran insumos y recursos para el desarrollo de sus gestiones como Comisaria.

b. Consideraciones del acto impugnado

La sentencia impugnada analizó las siguientes temáticas:

b.1. Declaró improcedentes la inaplicación de normas solicitada⁸ y la omisión de pago de remuneraciones a la actora.

No era posible realizar una interpretación conforme porque los artículos impugnados establecían claramente que las Comisarias Municipales deben desempeñarse de forma gratuita y con carácter honorífico, sin derecho a una remuneración, por lo que no había otra interpretación posible.

Realizó un juicio de proporcionalidad en los siguientes términos.

Consideró que las normas tienen un fin legítimo porque la Constitución en su artículo 5, párrafo quinto, permite que existan

⁸ **Ley Municipal**

ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Ley de elección de comisarías

Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

funciones públicas con carácter gratuito y en su artículo 115, Base II, párrafos primero y segundo, faculta a los Ayuntamientos a regular la administración pública municipal y asegurar la participación ciudadana y vecinal.

Cumple con la idoneidad porque el carácter honorífico de las Comisarías Municipales fomenta la solidaridad comunitaria y el sentido del servicio público, además permite que la estructura administrativa del Ayuntamiento se extienda a comunidades pequeñas sin aumentar la burocracia, ni el gasto público.

Cumple con la necesidad porque la calidad de cargo honorífico de las Comisarías Municipales no restringe los derechos de quien lo ejerce, sino que obedece a su naturaleza vecinal y de organización ciudadana.

Las Comisarías Municipales no son propiamente cargos de elección popular del Ayuntamiento, como sí lo son las presidencias municipales, la sindicatura y las regidurías, en tanto que no ejercen poder político, pues son representantes de la comunidad ante el Ayuntamiento y realizan funciones auxiliares, eventuales y no ejecutivas.

Precisó que el carácter honorífico de las Comisarías no prohíbe la existencia de apoyos sociales por parte de los Ayuntamientos para cubrir gastos básicos, siempre que se encuentren debidamente presupuestados.

Agregó que los Comisarios Municipales pueden desempeñar otros empleos o actividades productivas de forma concurrente, por lo que no se les limita en el desempeño o actividades diversas a las desarrolladas.

Cumple con la proporcionalidad en sentido estricto porque el carácter auxiliar, no permanente y honorífico de las Comisarías Municipales no genera una relación laboral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

subordinada al Ayuntamiento, ni un derecho automático a una remuneración.

Además, el Tribunal local sostuvo que el ayuntamiento tiene recursos financieros para apoyar a quienes ejercen las funciones de las Comisarías Municipales; en el caso equivalente a \$6,240.000.00.

Aunado a que no existe prohibición de que las Comisarías Municipales puedan tener otro empleo o actividad productiva.

La responsable señaló que con el carácter honorífico del cargo, se asegura la participación ciudadana directa y se hace eficiente el uso de los recursos públicos.

Las Comisarías Municipales tienen características particulares que no lo ubican en el supuesto de recibir una remuneración.

- (i) No fue electa popularmente en un procedimiento electoral ordinario, sino fue designada en un procedimiento distinto por la comunidad; su elección no corresponde con la de los integrantes de los Ayuntamientos, sino está regulada por la Ley de elección de Comisarías.
- (ii) El ejercicio de sus funciones no es permanente, sino eventual, coordinada y auxiliar del Ayuntamiento.
- (iii) Las Comisarías Municipales no tienen que renunciar previamente a otros cargos y pueden tener otros o actividades económicas.
- (iv) No tienen una relación laboral con el Ayuntamiento, en términos del artículo 191 de la Constitución local.

Las Comisarias Municipales no están en los cargos constitucionales de elección popular, tal lo señaló la SCJN, al considerar que las autoridades auxiliares no están contempladas como integrantes de los Ayuntamientos conforme al artículo 115 de la Constitución⁹, por lo que no tienen el carácter de servidores públicos

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 108/2020.

en términos del artículo 127 Constitucional para efectos de recibir una remuneración¹⁰.

No se acreditó que la discriminación en contra de la actora por ser mujer afromexicana, esto porque la exclusión de la remuneración no ocurre con motivo del género ni la identidad étnica; sino porque ninguna Comisaría Municipal recibe remuneraciones.

b.2. Incompetencia del Tribunal local para conocer de la omisión de dar respuesta a las solicitudes de proporcionar insumos para el desempeño de su cargo.

En la sentencia impugnada se consideró que la actora solicitó al ayuntamiento la entrega de material para ejercer el cargo y realizar gestiones para la comunidad sin que se le diera respuesta.

El Tribunal local señaló que esa solicitud no es materia electoral sino administrativa, porque se relaciona con el derecho de petición y de acceso a la información, ya que las Comisarías Municipales son órganos auxiliares administrativos del Ayuntamiento; por lo que las solicitudes de insumos y gestiones eran de naturaleza administrativa y no electoral, en tanto no está relacionada con el desempeño del cargo.

c. Agravios contra la sentencia impugnada

De la demanda se advierte que la actora hace valer dos tipos de agravios:

(i) Fue incorrecto el juicio de proporcionalidad de las normas consideradas contrarias a la Constitución porque:

- **El test no se realizó con perspectiva intercultural y en atención al principio *pro persona*.** Ya que la autoridad no consideró que la Comunidad en la que ejerce el cargo es afromexicana, circunstancia que implica que las Comisarías

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2011: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

Municipales sí tienen derecho a percibir una remuneración, conforme a la jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

- **Incorrectamente el Tribunal local concluyó que la Constitución permite cargos honoríficos y no remunerados.** Esto porque en el caso de las Comisarías Municipales no resulta aplicable el artículo 5 de la Constitución, ya que estos cargos no realizan labores de organización, realización, supervisión y calificación de elecciones, ni ejercen funciones censales y estadísticas.

(ii) Como Comisaria Municipal tiene derecho al pago de una remuneración porque:

- **Es funcionaria integrante del Ayuntamiento.** Como Comisaria Municipal forma parte de la estructura del Ayuntamiento y tienen derecho a una remuneración, conforme al artículo 191 de la Constitución local.
- **Fue electa por la Comunidad.** Su elección al cargo devino de la determinación de la comunidad, por lo que tienen derecho a una remuneración conforme a los artículos 127 de la Constitución y 9 de la Ley de elección de Comisarías; así como en la jurisprudencia 21/2011: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, en este sentido, considera que no pagarle una remuneración constituye una discriminación frente a los demás cargos que integran el Ayuntamiento.
- **Ejerce funciones que implican el ejercicio de soberanía y no son eventuales.** Conforme al artículo 201 de la Ley municipal, la Comisaría Municipal realiza diversas funciones que constituyen el ejercicio de la soberanía y actos de

autoridad, las cuales no son eventuales, por lo que tiene derecho a percibir una remuneración.

- **Ni la libertad presupuestaria de los Ayuntamientos ni el principio de anualidad impiden que reciba una remuneración.** Ya que justamente pretende que se considere que su cargo sí debe recibir una remuneración y que ésta debe ser contemplada en el presupuesto del Ayuntamiento.
- **Los recursos del Ayuntamiento para los gastos de las Comisarías Municipales no sustituyen el pago de una remuneración.** Ya que estos son conceptos distintos y ella pretende el pago de una remuneración, por ser servidora pública del Ayuntamiento.

Dada la vinculación de los temas que guardan, los agravios de la actora se analizarán de la forma en que fueron agrupados en el resumen, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados¹¹.

d. Análisis de agravios

(i) Fue incorrecto el juicio de proporcionalidad de las normas consideradas contrarias a la Constitución porque:

Perspectiva intercultural

De la lectura de la demanda se advierte que la promovente se autoadscribe como ciudadana afromexicana, por lo que este caso se resolverá con perspectiva intercultural¹² conforme a los siguientes elementos¹³:

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹² Jurisprudencia 4/2012, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹³ Conforme a la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA, emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁸.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos²⁰.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)²¹.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2013: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

¹⁵ Tesis XLVIII/2016: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

¹⁶ Tesis XLVIII/2016 citada previamente.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹⁸ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Protocolo referido.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²¹ Jurisprudencia 17/2014. **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones²².
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria²³.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁴.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁵.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁶.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)²⁷.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁸.

También se reconoce que existen **límites** constitucionales y convencionales para la implementación de la perspectiva intercultural pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso²⁹.

²² Jurisprudencia 32/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

²³ Jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²⁴ Jurisprudencia 13/2008, **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

²⁵ Jurisprudencia 15/2010, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

²⁶ Jurisprudencia 27/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

²⁷ Tesis XXXVIII/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²⁸ Jurisprudencia 28/2011, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

²⁹ Tesis VII/2014, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCMJ,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³⁰, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas³¹, la preservación de la unidad nacional³², así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.

La Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación³³.

Establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así, el artículo 2 de la Constitución debe interpretarse de la manera más favorable para tutelar los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación, por lo que, al presentar características diferentes del resto de la población, ameritan una protección especial³⁴.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

³⁰ Criterio en los diversos SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

³¹ Tesis VII/2014 **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

³² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

³³ Artículo 2, apartado C.

³⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA**

Determinación. La actora no desvirtuó la improcedencia del juicio de proporcionalidad.

Es **infundado** el agravio relativo a que el juicio de proporcionalidad no fue realizado con perspectiva de intercultural y en atención al principio *pro persona*.

Justificación

En la sentencia impugnada se consideró que no existía una discriminación contra la actora frente a los otros cargos que integran el Ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regidurías) porque son de naturaleza distinta y se encuentran previstos constitucionalmente como cargos de elección popular integrantes de los Ayuntamientos; mientras que las Comisarías Municipales se establecieron como órganos diversos, con una naturaleza auxiliar.

El Tribunal local consideró que las funciones y el carácter honorífico es aplicable a todas las Comisarías Municipales de Guerrero, por lo que es una disposición de carácter general que no está dirigida exclusivamente a la actora o a su comunidad, aunado a que en Guerrero existen diversas comunidades indígenas y población afromexicana a las que le aplica la misma previsión.

La sentencia impugnada también considero que no se acreditó la discriminación contra la actora por ser mujer afromexicana, ya que no advertía que a otras personas Comisarias Municipales se les pagara una remuneración.

Aunado a lo anterior, la actora pretende que se inapliquen los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal así como el numeral 4 de la Ley de Elección de Comisarías, que establecen que la Comisaría Municipal es un cargo honorifico y que se le pague una remuneración por haber

ejercido ese cargo.

Así, tal como lo señaló el Tribunal local, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 108/2020 consideró que si bien las autoridades auxiliares se eligen mediante el voto de la ciudadanía de una localidad y son representantes de la comunidad frente al Ayuntamiento, dichos cargos no están dentro de los referidos en el artículo 115 constitucional para ser designados por voto popular.

Además, tal como lo sostuvo el Tribunal local, las Comisarías municipales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal de carácter eventual, pues se despliegan sus facultades cuando auxilian al Ayuntamiento.

Ello resulta coincidente con lo considerado por la Sala Superior³⁵ al señalar que debe distinguirse entre los cargos de elección popular a que hace referencia el artículo 115 constitucional, que tienen su base en el diverso artículo 35, fracción II de la propia Constitución, de aquellos que se ejercen conforme a la fracción VI del propio numeral 33 pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.

En ese sentido, el señalamiento de que el juicio de proporcionalidad no se efectuó con perspectiva intercultural, al no considerar que ella es una mujer afromexicana no es suficiente para desvirtuar la consideración del tribunal local, con base en los criterios sostenidos tanto por la SCJN como por la Sala Superior en el sentido de que las autoridades auxiliares válidamente pueden ser considerados cargos honoríficos al ser de naturaleza distinta a los cargos constitucionalmente reconocidos como integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, se considera que en esta instancia la actora hace valer la inaplicabilidad de las normas consideradas inconstitucionales del derecho que considera tiene por el desempeño del cargo de Comisaria municipal sin señalar elementos mínimos con que

³⁵ Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013

contrastar con el orden constitucional.

En este sentido, esta Sala Regional considera que conceder la solicitud de inaplicación de la actora implicaría modificar tanto la naturaleza legal de la Comisaría Municipal establecida por el legislador local, como la propia voluntad de la comunidad a la que pertenece, que la eligió para un cargo de naturaleza honoraria.

Así, en caso de que la Comunidad a la que pertenece la actora tuviera la voluntad de modificar el régimen de sus autoridades tradicionales, o la forma, términos y naturaleza de las Comisarías Municipales, es la propia comunidad, a través de sus mecanismos internos, la que tienen la prerrogativa de hacer tales modificaciones.

Contrario a lo afirmado por la actora, en la resolución impugnada sí se tomó en consideración su calidad de mujer afromexicana y se consideró a las Comisarías municipales como cargos honoríficos sin implicar que existiera discriminación.

De ahí que no asiste la razón a la actora sobre la inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Municipal y 4 de la Ley de Elección de Comisarías, respecto al cargo honorífico de la Comisaría Municipal.

Esto porque, como se señaló en la sentencia impugnada, las Comisarías Municipales son cargos auxiliares del ayuntamiento y no se encuentran dentro de los comprendidos por el artículo 35, fracción II de la Constitución, sino por la fracción VI y si bien se eligen mediante el voto de la ciudadanía de una localidad y son representantes de la comunidad frente al Ayuntamiento, dichos cargos no están dentro de los referidos en el artículo 115 constitucional y su carácter honorífico no resulta discriminatorio.

Esto no implica una vulneración a los derechos de la actora como mujer afromexicana, pues dicha auto adscripción no implica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-336/2025

necesariamente acoger de manera favorable sus pretensiones³⁶.

De ahí lo **infundado** del agravio relativo a que el juicio de proporcionalidad no fue realizado con perspectiva de intercultural y en atención al principio *pro persona*.

Máxime que la actora no desarrolla argumentos mínimos para evidenciar que el Tribunal local dejó de aplicar el principio *pro persona* en su perjuicio.

Como Comisaria Municipal no tiene derecho al pago de una remuneración.

Determinación. Se consideran **infundados** los agravios por los que pretende demostrar la vulneración a su derecho de recibir una remuneración por el desempeño del cargo como Comisaria Municipal.

Esto es así porque, tal como se consideró en la sentencia impugnada, dada la naturaleza de su encargo, la actora, como Comisaria Municipal no tiene derecho a una remuneración, al tratarse de un cargo honorífico y auxiliar del ayuntamiento.

Justificación

Las Comisarías Municipales son de naturaleza vecinal y son cargos honoríficos, ya que no están regulados en el artículo 115 de la Constitución, por lo que es válido que no se contemple una retribución económica por su desempeño.

La elección por la comunidad no desvirtúa la naturaleza auxiliar del Ayuntamiento. Esto porque si bien la actora fue electa por su comunidad, ello no implica que se trate de un cargo que constitucionalmente se considere de elección constitucional, al ser un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, auxiliar de las funciones.

³⁶ Tesis LIV/2015, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

Consideraciones que esta Sala Regional comparte pues son acordes con lo que señaló la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2020, referida anteriormente, así como por lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

La actora no está en la hipótesis de la jurisprudencia 21/2011, **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, pues su cargo no se encuentra dentro de los comprendidos por el artículo 35, fracción II de la Constitución, sino por la fracción VI que prevé poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El reclamo del pago de la remuneración no está vinculado al derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo, pues aun cuando para su designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía en la delimitación geográfica que abarca, lo cierto es que no integra parte del cabildo -Presidencia municipal, regidurías, sindicaturas-³⁷, de allí que a las Comisarías no le sea aplicable el mismo derecho al pago de una retribución.

Y tampoco se encuentra entre las hipótesis del artículo 127 constitucional³⁸, disposición legal que establece el derecho de recibir una remuneración por parte de los servidores públicos de un Ayuntamiento lo que deja claro que dicho cargo no es honorífico, lo que si ocurre con el de la Comisaría municipal de conformidad con su Ley Municipal³⁹.

³⁷ **Artículo 115...**

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, e conformidad con el principio de paridad.

³⁸ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

³⁹ **ARTICULO 34.-** Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.



Es necesario distinguir que mientras el cabildo es el órgano máximo de gobierno y deliberación del municipio, la comisaría municipal es una instancia administrativa y operativa, sin facultades legislativas, subordinada al cabildo, enfocada al cumplimiento de reglamentos en una localidad específica.

Así, la actuación de las Comisarías Municipales está subordinada al control de la presidencia municipal y no tiene un carácter representativo directo de la ciudadanía, que es precisamente la salvaguarda que hace referencia la jurisprudencia 21/2011 citada por la actora, como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de las personas representantes populares, que no se actualiza en el caso.

Esto es, el encargo que desempeñó la parte actora no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar de las funciones administrativas del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la actora tenía pleno conocimiento de la naturaleza honorífica de las funciones auxiliares, eventuales y honoríficas de la Comisaría Municipal para la cual fue electa ya que estas estaban previamente establecidas en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de elección de comisarías, cuya inaplicabilidad es improcedente.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos de la actora, se confirma la sentencia impugnada.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de medios, en relación con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25, 37 y 41 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.